



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 033-2022

RECORRENTE: RC CONTRACTORS, INC.

ACTO IMPUGNADO: Resolución N°DSA-0020-2022 de 21 de febrero de 2022, proferida por la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**, dentro del acto de selección de contratista N°2021-1-90-0-08-LP-064230.

Magistrado Ponente: MARTIN WILSON CHEN

Resolución No. 063-2022-Pleno/TACP de 20 de abril de 2022. (Decisión).

Por la cual se decide el Recurso de Impugnación, interpuesto por la empresa **RC CONTRACTORS, INC.**, en contra de la Resolución No. DSA-0020-2022 de 21 de febrero de 2022, mediante la cual se declaró desierto el procedimiento de selección de contratista No.2021-1-90-0-08-LP-064230, emitida por la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**.

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas, así como cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, de conformidad al contenido del artículo 157 de la citada ley; emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Que el día 3 de diciembre de 2021, la entidad, **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**, comunicó mediante portal electrónico de Contrataciones Públicas denominado "*PanamaCompra*", el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos para el acto de recibo de propuestas en el procedimiento de selección de contratista N°2021-1-90-0-08-LP-064230, realizado el día 23 de diciembre de 2021 hasta las 11:00 a.m. y ese



mismo día, desde las 11:01 a.m., para la apertura de las propuestas dentro del Acto público para el **“REACONDICIONAMIENTO DE LA CAFETERÍA UNIVERSITARIA, UBICADA EN LA FACULTAD DE HUMANIDADES, EDIFICIO D-4”**, por un precio de referencia de ciento quince mil balboas con 00/100 (B/115,000.00), Visible en la página del Portal Electrónico “PanamáCompra”, y de fojas 02 a 010 del Expediente del Tribunal.

Que el día 13 de diciembre de 2021, se publica la Adenda N°1 mediante la cual se modifica la fecha para la presentación de propuestas, que inicialmente establecida para el día 14 de diciembre de 2021; y se fija como nueva fecha para la correspondiente presentación de ofertas el día 23 de diciembre de 2021. Posteriormente se profiere una nueva “Adenda 2” en la cual se hace una serie de modificaciones al pliego de condiciones en lo concerniente a las especificaciones técnicas, así como la publicación del documento relacionado con el alcance de obra. Por lo que el mismo día, se publica el nuevo pliego de cargos consolidado.

Que el día 23 de diciembre de 2021, se publica el acta de apertura de propuestas, mediante la cual se detallan los nombres de los funcionarios a cargo, así como los proponentes que participaron dentro del procedimiento de selección de contratista, con sus respectivos montos ofertados, y una breve descripción de los documentos aportados, así como se incluye la correspondiente subsanación de los documentos, en base al artículo 59 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020. Subsanación que fue realizada tal como consta en el informe emitido por la entidad licitante, mismo que se encuentra publicado dentro del portal de compras a fecha 29 de diciembre de 2021.

Que el día 17 de enero de 2022, fue publicado dentro del portal de compras gubernamentales el correspondiente informe emitido por la Comisión Verificadora, fechado 6 de enero de 2022, por el cual se recomendó que se declara desierto el acto debido a que todos los proponentes no cumplieron con todos los requisitos establecidos por el pliego de cargos.

Que el día 21 de enero de 2022, se publicó escrito denominado “Observaciones al informe de comisión evaluadora” presentado por el señor RAMON ANDRES COLINA PÉREZ, quien funge como representante legal de la empresa **RC CONTRACTORS, INC.**, en la cual expone sus disconformidades al informe de la Comisión Verificadora.

Que el día 24 de enero de 2022, se profirió por parte de la entidad licitante la Resolución N°DSA-08-22 de 24 de enero de 2022, mediante la cual se decide realizar una nulidad parcial del Informe de Comisión Verificadora y a la vez solicita un nuevo análisis de las propuestas presentadas por los proponentes en el Acto Público in exánime, por la comisión designada mediante la Resolución N°0225 de 22 de diciembre de 2021. Por lo



anterior se profirió un nuevo informe por parte de la Comisión Verificadora designada calendado 3 de febrero de 2022, en la cual se recomendó que se declarara desierto, debido a que “todos los proponentes no cumplieron con todos los requisitos establecidos por el pliego de cargos”.

Que el acto administrativo recurrido lo constituye la Resolución No. DSA-0020-2022 de 21 de febrero de 2022, por medio de la cual se declaró desierto el procedimiento de selección de contratista No.2021-1-90-0-08-LP-064230, para el “REACONDICIONAMIENTO DE LA CAFETERÍA UNIVERSITARIA, UBICADA EN LA FACULTAD DE HUMANIDADES, EDIFICIO D-4”, proferida por la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 10 de marzo de 2022, la licenciada Adriana Serrano Herbruger, actuando en representación de la empresa **RC CONTRACTORS, INC.**, interpuso ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el Recurso de Impugnación en contra de la Resolución N°DSA-0020-2022 de 21 de febrero de 2022, emitida por la entidad, **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**. (Recurso de Impugnación visible de fojas 013 a 021 del Expediente del Tribunal).

Que el recurrente presentó la fianza de recurso de impugnación N°FIMI-935-0 de 9 de marzo de 2022, emitida a orden de Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y como beneficiarios Universidad de Panamá/Contraloría General de la República, por un límite máximo de responsabilidad de B/. 17,250.00, cantidad que representa el 15% del precio de referencia y cuya diligencia de consignación N°019-2022 reposa a folio 025 del expediente del Tribunal.

Que el día 10 de marzo de 2022, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, emite la Certificación de interposición del Recurso (Visible a folio 028 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico “PanamaCompra” dentro del Icono Interposición de Recurso de TAdeCP).

Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante la Resolución N°025-2022/TACP de 11 de marzo de 2022, publicada en el portal electrónico de “*panamacompra*”, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por la licenciada Adriana Serrano Herbruger, en su calidad de abogada en ejercicio, actuando en nombre y representación de la empresa **RC CONTRACTORS, INC.**, corriéndole traslado del recurso presentado a la entidad, **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ** para que, dentro del término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, presentara el informe de conducta acompañado de toda la documentación



correspondiente al acto público impugnado, el cual debe remitirse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" (Visible de fojas 033-035 del Expediente del Tribunal y en el Portal electrónico "PanamaCompra" dentro del icono denominado "Resolución de Admisión TAdCP" con fecha de 15-03-2022).

Que el día 21 de marzo de 2022, la entidad, **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**, comunicó, por medio del portal electrónico de contrataciones públicas, el Informe de Conducta del Acto Público N°2021-1-90-0-08-LP-064230 (Visible de folios 038 a 042 del expediente del TACP).

III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO:

El Acto impugnado lo constituye la Resolución N°DSA-0020-2022 de 21 de febrero de 2022, proferida por la entidad, **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**, por la cual se declaró desierto el acto público N°2021-1-90-0-08-LP-064230, para el **"REACONDICIONAMIENTO DE LA CAFETERÍA UNIVERSITARIA, UBICADA EN LA FACULTAD DE HUMANIDADES, EDIFICIO D-4"**, que expresa en lo medular lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar Desierto el acto público No. 2021-1-90-0-08-LP-064230, correspondiente a **"REACONDICIONAMIENTO DE LA CAFETERÍA UNIVERSITARIA, UBICADA EN LA FACULTAD DE HUMANIDADES, EDIFICIO D-4"**, toda vez que el artículo 72 numeral 2, del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, establece la causal, que declarará desierto el acto de selección de contratista, cuando ninguna de las propuestas cumple con los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.

TERCERO: Advertir que, contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 72 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dr. Eduardo Flores Castro
Rector

IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

La licenciada Adriana Serrano Herbruger, abogada en ejercicio, en su calidad de apoderado legal de la empresa **RC CONTRACTORS, INC.**, de generales conocidas en autos, manifestó su inconformidad con respecto al acto de adjudicación de la entidad, en el sentido que, considera que la propuesta de su representada fue evaluada verificada, por considerar que incumple con el punto N°5 que trata sobre la Carta de Referencia Bancaria respecto a este ítem se descarta por no estar dirigida al representante legal de



la Universidad de Panamá aunado a que no indico el nombre y número de cédula de la persona solicitante.

Así las cosas, respecto al numeral 7, señala que es falso; ya que lo solicitado por el pliego de cargos, al momento de efectuar la lectura este requerimiento a profundidad no exige que los profesionales idóneos llevarsen a cabo trabajos específicos de este contrato deben coincidir con los profesionales en la Resolución de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

Indica que señala incumplimiento en el cronograma de actividades, únicamente por omitir la palabra “hábiles”.

A manera conclusiva señala que la propuesta de su representada se ajusta al pliego de cargos y cumplió con todo lo solicitado, por lo que, es merecedora de la adjudicación.

Y formuló sus pretensiones, las cuales plasmó de la siguiente manera:

PRETENSIONES CONCRETAS QUE SE SOLICITAN AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

1. Que SE REVOQUE la Resolución No. DSA-0020-2022 del 21 de febrero de 2022 emitida por la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ que declara DESIERTO el Acto Público No. 2021-1-90-0-08-LP-064230.
2. Que SE ADJUDIQUE el Acto Público No. 2021-1-90-0-08-LP-064230 a la mi representada por ser la única empresa que cumple con todos los requisitos.

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ.

Que el día 21 de marzo de 2022, quedó publicado en el portal electrónico de contrataciones públicas, el Informe de Conducta proferido por la entidad **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**, firmado por el representante legal de la entidad, EL Doctor Eduardo Flores Castro, quien funge como rector, quien realizó un sustancioso recuento de la actuación administrativa y en cuanto al recurso impetrado en contra de la decisión recurrida señaló que:



Universidad de Panamá
Revisor

Panamá, 18 de marzo de 2022
Nota No. R D-612-2022

Magistrado
MARTIN WILSON CHEN
Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas
E S D

Ref. Informe de Conducta.

Con fundamento en el artículo 156 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 3 de mayo de 2020, remitidos para los trámites de rigor, el informe de conducta del Acto Público de Selección de Contratista para la Licitación Pública No. 2021-1-90-0-08-LP-064230, convocado por esta institución para el RECONDICIONAMIENTO DE LA CAFETERIA UNIVERSITARIA, UBICADA EN LA FACULTAD DE HUMANIDADES, EDIFICIO D-4, con un presupuesto de referencia de CIENTO QUINCE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 115,000.00), por medio de la cual resuelve admitir el Recurso de Impugnación interpuesta por el apoderado especial del proponente RC CONTRACTORS, INC., contra la Resolución No. DSA-020-2022 del 21 de febrero de 2022.

Sobre el particular pasamos a rendir el informe solicitado.

I. Objetivo de la Contratación:

La convocatoria del Acto Público No. 2021-1-90-0-08-LP-064230, tiene como objeto el RECONDICIONAMIENTO DE LA CAFETERIA UNIVERSITARIA, UBICADA EN LA FACULTAD DE HUMANIDADES, EDIFICIO D-4. Dicho RECONDICIONAMIENTO es requerido para así poder cumplir con las normas y estándares exigidos por nuestras diferentes disciplinas académicas, de tal manera que nuestros estudiantes, profesores y administrativos cuenten con espacios para cubrir sus necesidades alimentarias para su preparación y el buen desempeño en sus funciones.

II. Procedimiento de Selección del Contratista

1. Publicación del Aviso de Convocatoria y del Pliego de Cargos: (artículo 48 del Texto Único de la Ley 22)

La Universidad de Panamá a través de la Dirección de Servicios Administrativos, el 3 de diciembre de 2021, publicó el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamáCompra", para la celebración del Acto Público mediante Licitación Pública No. 2021-1-90-0-08-LP-064230, siendo la presentación de las propuestas el día veintitrés (23) de diciembre de 2021, conforme al Pliego de Cargos.



El pliego de cargos exigía la presentación de la propuesta acompañada de los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia de proponente
2. Poder de representación en el acto público, en caso de que la propuesta sea suscrita por persona distinta al representante legal del proponente
3. Paz y Salvo de Renta
4. Paz y Salvo del Pago de Cuota Obrero Patronal de la Caja de Seguro Social
5. Declaración Jurada de Medidas de Retorsión
6. Idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura
7. Aviso de Operación
8. Incapacidad legal para contratar
9. Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad
10. Pacto de Integridad

Otros requisitos:

1. Formulario de Propuesta
2. Desglose de Precios
3. Certificado de paz y salvo, expedido por la Universidad de Panamá
4. Certificado de Registro de Proponente
5. Carta de Referencia Bancaria
6. Experiencia de la empresa
7. Profesionales a cargo del proyecto
8. Cronograma de Actividades
9. Garantía de los trabajos

Adicionalmente, se ha cumplido en tiempo oportuno con cada uno de los términos y requerimientos de publicación contemplados en cada etapa del proceso.

2. Acción de Reclamo:

El 10 de marzo de 2022, la empresa RC CONTRACTORS, INC., presentó ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, Recurso de Impugnación contra la, admitida por el TACP según Resolución de Admisión 025-2022/TACP de 11 de marzo de 2022.

3. Presentación y Apertura de Propuestas: (Artículo 58 del Texto Único de la Ley 22)

El día veintitrés (23) de diciembre de 2021, una vez culminado el periodo de recepción de propuestas, se da inicio al proceso de apertura de las propuestas presentadas, las cuales fueron las siguientes:

No.	Proponente	Precio Ofertado
1	PROYECTART S.A.	B/ 107.000,00
2	RC CONTRACTORS, INC.	B/ 108.692,23
3	VARGAS CONSTRUCTORES S.A.	B/ 103.829,50
4	FDC MAINTENANCE, S.A.	B/ 105.000,00
5	GRUPO SOLABED, S.A.	B/ 97.200,00
6	JHCP PANAMA, S.A.	B/ 104.777,00

Una vez revisados los documentos a presentar con las propuestas, los requisitos que se debían subsanar fueron los siguientes:

Proponente	Requisito Subsanable
GRUPO SOLABED, S.A.	1. Presentó el Pacto de Integridad a nombre del Rector de la Universidad de Panamá, Dr. Eduardo Flores y en el formulario adjunto en el pliego de cargos se solicitó llenar con los datos del Vicerrector Administrativo, Prof. Arnold O. Muñoz A. 2. Carta de Garantía escaneada, no sale la firma del notario
VARGAS CONSTRUCTORES S.A.	1. Presentó Paz y Salvo de Renta vencido

No se dieron incidencias en la apertura de propuestas.

4. Informe de Comisión Verificadora: (Artículo 129 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020)

En cumplimiento de las funciones encomendadas, la Comisión Verificadora designada según Resolución No. 0225 del 22 de diciembre de 2021, procedió a la revisión de las propuestas tal como lo establece la Ley, recomendando que el Acto Público fuera declarado Desierto debido a que ninguno de los proponentes cumplió con todos los requisitos del Pliego de Cargos. El mencionado informe de Comisión Verificadora fechado 6 de enero de 2022, fue publicado el día 17 de enero de 2022.

5. Observaciones al Informe:

Por medio de nota fechada el 19 de enero de 2022 el proponente RC CONTRACTORS, INC., presenta observaciones al Informe de la Comisión Verificadora en los siguientes puntos:

- Punto No 2 Desglose de Precios – No cumple
- Punto No 5 Carta de Referencia Bancaria – No cumple
- Punto No 7 Profesionales a cargo del Proyecto – No cumple
- Punto No 8 Cronograma de Actividades – No cumple

En atención a lo anterior, se ordena anular parcialmente el Informe de Comisión Verificadora y se solicita un nuevo análisis de las propuestas presentadas por los proponentes en el Acto Público No. 2021-1-90-0-08-LP-064230, para el "REACONDICIONAMIENTO DE LA CAFETERÍA UNIVERSITARIA, UBICADA EN LA FACULTAD DE HUMANIDADES, EDIFICIO D-4".

6. Resolución de anulación de Informe de la Comisión por parte de la entidad y solicitud de nuevo Informe:

Con fecha de 24 de enero de 2022, se emite la Resolución No. DSA-08-2022, con fecha de publicación del 26 de enero de 2022, por la cual se ordena anular parcialmente el Informe de Comisión Verificadora y se solicita un nuevo análisis de las propuestas presentadas por los proponentes en el Acto Público No. 2021-1-90-0-08-LP-064230, para el "REACONDICIONAMIENTO DE LA CAFETERÍA UNIVERSITARIA, UBICADA EN LA FACULTAD DE HUMANIDADES, EDIFICIO D-4".



7. Nuevo Informe de Comisión Verificadora: (Artículo 130 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020)

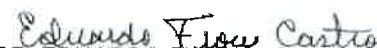
En cumplimiento de la Resolución DSA-08-2022 del 24 de enero de 2022, la Comisión Verificadora procedió a la revisión de las propuestas tal como lo establece la Ley, confirmando lo actuado y recomendando que el Acto Público fuera declarado Desierto debido a que ninguno de los proponentes cumplió con todos los requisitos del Pliego de Cargos. El mencionado Informe de Comisión Verificadora fechado 3 de febrero de 2022 fue publicado el día 7 de febrero de 2022, y se procedió a realizar el proceso de declarar desierto.

8. Resolución de Declaratoria de Desierto:

Con fecha de 21 de febrero de 2022, se emite la Resolución No. DSA-020-2022, con fecha de publicación del 25 de febrero de 2022, por la cual se declara desierto la Licitación Pública No. 2021-1-90-0-08-LP-064230, para el "REACONDICIONAMIENTO DE LA CAFETERÍA UNIVERSITARIA, UBICADA EN LA FACULTAD DE HUMANIDADES, EDIFICIO D-4"

Con la seguridad de mi respeto y consideración,

Aientamente,


DR. EDUARDO FLORES CASTRO
Rector



VI. ALEGACIONES DE TERCEROS EN INTERÉS PARTICULAR.

De acuerdo con lo dispuesto en el informe de trámite de 23 de marzo de 2022, transcurrió el término para la presentación de alegaciones de terceros, el cual venció el día 22 de marzo de 2022, sin que se presentara escrito alguno. (Ver folio 045 del Expediente del Tribunal).

VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

El Tribunal se adentra ahora a la valoración de la presente encuesta administrativa del sub-júdice, atendiendo primariamente los presupuestos procesales indispensables para su análisis y valoración, dentro de los cuales anteponemos los siguientes:

A. Implementación del procedimiento a seguir por el Tribunal para la tramitación de su valoración:

Del contenido sustentatorio propuesto con el libelo del recurso de impugnación interpuesto por la licenciada Adriana Serrano Herbruger, en su calidad de Apoderada Especial de la empresa **RC CONTRACTORS, INC.**, cuyo representante legal es el señor Ramón Andrés Colina Pérez, tanto por el contexto del petitum, así como del recuento de los hechos declarados por éste, sobre el presente Acto Público N°2021-1-90-0-08-LP-064230, publicado y descritos en el portal electrónico "PanamaCompra", que confrontándolos con las actuaciones administrativas de la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**, tanto de las indicadas por ésta dentro del contexto de su Informe de Conducta; así como de las propias actuaciones externadas en el portal electrónico "PanamaCompra", evidencian que su tratamiento debe ejercerse mediante una valoración con apego a la ley de Contrataciones Públicas, así como por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020. Ya que, el reflejo de la litis se evidencia y encuadra en la necesidad de escrutarla bajo



la interrogante de **¿si la Comisión Verificadora verificó correctamente la documentación aportada con las propuestas, iniciando con los requisitos obligatorios y así determinar la siguiente fase, que es de ponderación de conformidad a la metodología de evaluación que reposa en los términos de referencia?**

B. Incorporación del Caudal probatorio aportado por las partes:

En atención a los efectos de artículos precitados en la Legislación de Contrataciones Públicas, éste, y las piezas que conforman el expediente del Tribunal, sobre la valoración a efectuarse por nuestra colegiatura tribunalicia, se anexaron de igual manera, las aportadas por la recurrente, consistente en:

PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑAN

1. Copia simple de la Resolución No. DSA-020-2022 del 21 de febrero de 2021

DOCUMENTOS ADJUNTOS

1. Poder ✓
2. Certificado de Registro Público de constitución de mi representada ✓
3. Fianza de impugnación ✓

Por lo que este Tribunal mediante Resolución No.009-2022-Pleno/TACP de 31 de marzo de 2022, se pronunció en el siguiente sentido:

Admitió copia simple de la Resolución N°DSA-2022 del 21 de febrero de 2021, toda vez que, se trata de un documento que encuentran su respaldo en el dossier administrativo contentivo del acto público N°2021-1-90-0-08-LP-064230. En el caso de la certificación expedida por el Registro Público de Panamá sobre la sociedad poderdante, esta se admite, en virtud que, acredita la legitimación de la misma para la presentación de la acción recursiva que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, respecto a las pruebas numeradas 1 y 3, consistentes en poder y la fianza de impugnación, se consideraron ambas por descontados, en atención a que se trata de requisitos de procedibilidad para el curso del presente recurso de impugnación, por lo que, no ostentan el carácter de pruebas.

C. Valoración de la litis en cuanto al Fondo:

La presente encuesta administrativa tiene su génesis como producto de un requerimiento para el **“REACONDICIONAMIENTO DE LA CAFETERÍA UNIVERSITARIA, UBICADA EN LA FACULTAD DE HUMANIDADES, EDIFICIO D-4”**, para lo cual, la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**, a través de la convocatoria para la selectividad del Contratista, regentó su proceso mediante el método de Licitación Pública al tenor de lo establecido por el artículo 58 del Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas, cual sustenta dicha el precio



es el factor determinante, siempre que se cumpla con los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos, tal como se define a continuación:

Artículo 58. Licitación pública. La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/50 000.00). En este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado.

”

Lo anterior, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 95 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, donde se señala que la comisión debe externar su recomendación de conformidad con la metodología invocada por el pliego de condiciones, lo cual debe ser cónsona con la presente disposición.

Por lo que este Tribunal se adentra ahora a la valoración de la presente encuesta administrativa, atendiendo funcionalmente el estudio de las diversas gestiones incursionadas por la entidad administrativa y las pretensiones del impugnante; así como también, el resultado del nuevo informe de la comisión verificadora, realizado en virtud que, llegado el presente negocio a nuestro conocimiento, por medio del recurso de impugnación interpuesto por la licenciada Adriana Serrano Herbruger en representación de la empresa **RC CONTRACTORS, INC.**, éste Tribunal colegiado entra al escrutinio de todo el caudal de actuaciones de las cuales ha sido objeto este procedimiento de selección de contratista y tal como ha quedado plasmado, el colegio dispuso mediante Resolución N°009-2022 de 31 de marzo de 2022, una medida previa para mejor proveer, mediante la cual se ordenó a la comisión verificadora la confección de un nuevo informe, atendiendo precisamente, a la motivación expuesta en la resolución a la que hemos hecho alusión dictada por el ente regulador.

Lo anterior, con fundamento en lo expuesto en el artículo 69 de la Ley 22 de 2006, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 69. Modificación del informe. El informe de la comisión no podrá ser **modificado ni anulado**, salvo que, por mandamiento del representante legal de la entidad, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se declare que se hizo en contravención de lo dispuesto en esta Ley o el pliego de cargos, para lo cual deberán indicar que la respectiva resolución los incumplimientos de los requisitos legales y/o formales del pliego de cargos y de la Ley que han sido infringidos por la comisión.

La verificación o evaluación de las propuestas es competencia exclusiva de las comisiones, por lo que el jefe o representante de la entidad o el servidor público delegado, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas no podrá modificar el informe sin enviarlo a los comisionados, así como tampoco podrá emitir la decisión sin ordenar a la misma comisión o a una



nueva comisión que realice un nuevo informe total o parcial de las propuestas.

Cuando las autoridades antes mencionadas ordenen un nuevo análisis total o parcial a la misma comisión o un nuevo análisis a una comisión integrada por miembros diferentes a la comisión anterior, dicho informe total o parcial deberá emitirse en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir del recibo del expediente. ..."

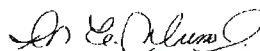
El término aludido se cumplió a cabalidad, toda vez que, en este caso particular, el nuevo informe de la comisión verificadora conformada por Carlos J. Solís, Flor E. Moreno y Gisela Carles Q., fue remitido a los estrados del Tribunal el día 8 de abril de 2022, es decir, dentro del término establecido por Ley.

Que, al producirse el nuevo informe y una vez publicado en el portal electrónico, en el mismo, la comisión verificadora realizó un nuevo análisis de las propuestas, dictaminando que la empresa **GRUPO SOLABED, S.A.**, cumplió con todos los requisitos según el pliego de cargos tomando en cuenta las indicaciones de la Resolución N°009-2022/Pleno/TACP de 31 de marzo de 2022, generándose como resultado:

“

RECOMENDACIONES:
De acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos que el presente Acto Público sea adjudicado al proponente **GRUPO SOLABED, S.A.**, proponente que cumplió con todos los requisitos según el pliego de cargos tomando en cuenta las indicaciones de la Resolución No. 009-2022-Pleno/TACP del 31 de marzo de 2022.
Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Verificadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).
Fundamento legal: Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.


CARLOS J. SOLÍS
Arquitecto
Cédula No. 7-703-85


FLOR E. MORENO
Arquitecta
Cédula No. 3-107-739


GISELA CARLES Q.
Arquitecta
Cédula No. 2-711-807



En efecto se observa que la comisión verificadora en el nuevo informe valoró de manera positiva aquellos elementos por los cuales había sido descartada la propuesta de la empresa **GRUPO SOLABED, S.A.**, toda vez que, las razones argumentadas en el primer informe, referente al Pacto de Integridad y Nota de Garantía; no tenían una incidencia en el resultado del procedimiento de selección de contratista, debido a que este Tribunal sostiene, lo anterior no es una condición sustancial para definir la valoración o no del requisito en debate, reiterando que se trata de un excesivo formalismo cual contraría el principio de eficiencia, y se concentra en la finalidad del acto de contratación por encima de las formalidades; criterio sido sostenido por esta Colegiatura en innumerables fallos, de los cuales citamos la Resolución No.097-2021-Pleno/TACP de 13 de agosto de 2021; la Resolución No.104-2021-Pleno/TACP de 7 de septiembre de 2021; y y la Resolución N°018-2021 de 20 de diciembre de 2021.



Aunado a lo anterior, se observa que el resto de los requisitos exigidos por el pliego de cargos fueron cumplidos a cabalidad, tal como se desprende del Cuadro de Verificación de propuesta del segundo informe calendado, el cual copiamos a continuación:

Se procedió a verificar la propuesta con el precio más bajo correspondiente a la empresa GRUPO SOLABED, S.A., tal cual lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020:

DOCUMENTO		CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
1	CERTIFICADO DE EXISTENCIA DEL PROPONENTE	SI CUMPLE		
2	PODER DE REPRESENTACIÓN EN EL ACTO PÚBLICO DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA.			NO APLICA
3	PAZ Y SALVO DE RENTA.	SI CUMPLE		
4	PAZ Y SALVO DEL PAGO DE CUOTA OBRERO PATRONAL A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.	SI CUMPLE		
5	DECLARACIÓN JURADA DE MEDIDAS DE RETORSIÓN	SI CUMPLE		
6	IDONEIDAD DE LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA.	SI CUMPLE		
7	AVISO DE OPERACIONES	SI CUMPLE		
8	INCAPACIDAD LEGAL PARA CONTRATAR	SI CUMPLE		
9	PAZ Y SALVO DEL MINISTERIO DE AMBIENTE	SI CUMPLE		
10	CARTA DE COMPROMISO VERDE	SI CUMPLE		
11	CARTA DE ADHESIÓN A PRINCIPIOS DE SOSTENIBILIDAD	SI CUMPLE		
12	PACTO DE INTEGRIDAD	SI CUMPLE		El criterio del Tribunal de Contrataciones Públicas explícitamente señalado en la Resolución No 009-2022-Pleno/TACP indica que no es substancial el hecho de haber dingedo el pacto de integridad al Rector de la Universidad en vez del a Vicerrector y es subsanable en caso de adjudicación

Otros requisitos:

[Handwritten signatures and initials]

DOCUMENTO		CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
1	Formulario de Propuesta	SI CUMPLE		
2	Desglose de Precios	SI CUMPLE		
3	Certificado de paz y salvo, expedido por la Universidad de Panamá	SI CUMPLE		
4	Certificado de Registro de Proponente	SI CUMPLE		
5	Carta de Referencias Bancarias	SI CUMPLE		
6	Experiencia de la empresa	SI CUMPLE		La empresa presenta cartas de certificación y actas de aceptación final de trabajos. A pesar que la empresa no presento folios, consideramos que las certificaciones presentadas detallan las ubicaciones de los proyectos y son suficiente evidencia de su experiencia.
7	Profesionales a cargo del Proyecto	SI CUMPLE		
8	Cronograma de Actividades	SI CUMPLE		
9	Garantías de los trabajos	SI CUMPLE		El criterio del Tribunal de Contrataciones Públicas explícitamente señalado en la Resolución No 009-2022-Pleno/TACP nos indica en cuanto a la Garantías de los trabajos que nos remitamos al artículo 123 de la ley de Contrataciones públicas, misma que se formaliza en la etapa contractual cual como se desprende en el artículo 89

En virtud de lo anterior y fundado en lo que al respecto indica el artículo 69 ibídem, a esta colegiatura no le queda más que acoger la recomendación realizada dentro del nuevo Informe de Comisión Verificadora proferida el 8 de abril de 2022, emitida por parte de los comisionados designados mediante la Resolución N°0225 de 22 de diciembre de 2021.

Advertimos, pese al argumento esgrimido por la impugnante de cumplir con las exigencias del pliego de cargos, y a pesar de ello, no podemos pasar por alto la exigencia cual predomina en lo establecido por el artículo 2 numeral 33 de la Ley de Contrataciones Públicas (Texto Único); cual indica, que el precio es el factor determinante, siempre teniendo en cual el cumplimiento de todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos por el pliego de cargos, y de darse el caso de no cumplir la primera empresa de menor precio, se procederá con el análisis de la siguiente oferta de menor precio, todo esto con la debida anuencia y la debida recomendación por



parte de los comisionados designados, por lo que en base a dicho dictamen realizado por los encargados se procede a la correspondiente adjudicación. No obstante, como quiera que predomina la norma supra citada, resulta favorecida la propuesta de la empresa **GRUPO SOLABED, S.A.**, y se desestima las pretensiones de la impugnante, parcialmente, por ser acogido en parte los cargos de injuridicidad de éste.

Este Tribunal, basado en la recomendación de la comisión verificadora, **único ente calificado para hacer la valoración técnica en atención a la complejidad y especialidad del objeto contractual del presente acto público y legitimado por la Ley de Contrataciones Públicas para emitir el mismo;** considera que lo que corresponde en derecho es **REVOCAR** la Resolución N°DSA-0020-2022 de 21 de marzo de 2022, restableciendo el derecho vulnerado, adjudicando el acto de selección de contratista N°2021-1-90-0-08-LP-064230 a la empresa **GRUPO SOLABED, S.A.**, con base en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020.

En virtud de lo expuesto, con base en el análisis de las piezas procesales cuales conforman el presente dossier administrativo, esta colegiatura arriba a la decisión que en derecho corresponde es revocar los efectos de la Resolución No. DSA-0020-2022 de 21 de febrero de 2022, por medio de la cual se declara desierto, el acto público N°2021-1-90-0-08-LP-064230, para el “reacondicionamiento de la cafetería universitaria, ubicada en la facultad de Humanidades, edificio D-4”, proferida por la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**, y en su lugar, se restablece el derecho vulnerado, adjudicando el acto público a la empresa **GRUPO SOLABED, S.A.**, por el monto de B/.97,200.00, al considerar que satisface en su totalidad las condiciones generales, especiales del pliego de cargos y las especificaciones técnicas.

En cuanto a la Fianza de Recurso de Impugnación, conceptuamos la actuación de la parte recurrente, no constituye una gestión en el marco de lo temerario o con intención de dilatar u ocasionar daño a terceros, por lo que el Tribunal ordenará la respectiva devolución.

Que en atención a todo lo anteriormente valorado, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Resolución N°DSA-0020-2022 de 21 de marzo de 2022, proferida por la entidad, **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**, por la cual se declaró desierto el Acto Público N°2021-1-90-0-08-LP-064230 y restablecer el derecho vulnerado según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: ADJUDICAR el presente acto público de selección de contratista N°2021-1-90-0-08-LP-064230 a la empresa **GRUPO SOLABED, S.A.**, por el monto de B/.97,200.00, toda vez que, luego del segundo informe de la comisión verificadora, se determinó que es la empresa que cumple con todos los requisitos del pliego de cargos.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Recurso de Impugnación, N°FIMI-935-0 de 9 de marzo de 2022, a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y como beneficiarios la Universidad de Panamá/Contraloría General de la República, por un límite máximo de responsabilidad de diecisiete mil doscientos cincuenta balboas 00/100 (B/.17,250.00), equivalente a un valor del quince por ciento (15%) del precio de referencia, presentado ante la Secretaria General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, de conformidad al procedimiento instituido al respecto por la Contraloría General de la República.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del Sistema Electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posterior a su publicación en el portal.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del Expediente No.033-2022 previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO; Artículo 2 numeral 32, artículos 56, 59, 156 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020. Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley No.22 de 2006. Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, en lo aplicable. Ley 8 de 2000 reformada por la Ley 72 de 9 de noviembre de 2009. Ley No. 57 de 1 de septiembre de 1978.

Notifíquese y Cúmplase,


José Aranda Ríos
Magistrado
Salvamento De Voto


Martín Wilson Chen
Magistrado

Manuel Beckford
Secretario General


Luis Mariscal
Magistrado





REPUBLICA DE PANAMA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

SALVAMENTO DE VOTO: MAGISTRADO JOSÉ ARANDA RÍOS, EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA ADRIANA SERRANO HERBRUGER, EN CALIDAD DE APODERADA ESPECIAL DE RC CONTRACTORS, INC, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° DSA-0020-2022 DE 21 DE FEBRERO DE 2022, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ EXP. 033-2022. RESOLUCION No. 062-2022-Pleno/TACP de 19 de abril de 2022 (Decisión)

Con el respeto acostumbrado, manifestamos que no compartimos la decisión de mayoría externada en la Resolución **062-2022-Pleno/TACP de 19 de abril de 2022 (Decisión)**, por la cual se revoca la resolución impugnada y se dispone adjudicar el procedimiento de selección de contratista a la empresa GRUPO SOLABED, S.A., en virtud al segundo informe de Comisión Evaluadora de 8 de abril de 2022, por las siguientes razones:

- I. **Sobre la posibilidad de la emisión de un fallo extra petita, y la quiebra de la congruencia procesal y el debido proceso constitucional.**
 - a. Tal como viene dado en la resolución de mayoría, la adjudicación por parte de este Tribunal a la empresa GRUPO SOLABED, S.A, estaría produciendo un fallo extra petita, (ya que el impugnante es la empresa RC CONTRACTORS, INC y no GRUPO SOLABED, S.A) y descentralizaría la función y misión de este Tribunal. Igualmente, el recurso de impugnación está estructurado teleológicamente para proteger los derechos de los impugnantes cuando consideren sentirse agraviados por una resolución de adjudicación o declaración de desierto. (Ver artículo 157 de la ley 22 de 2006 ordenada por la Ley 153 de 2020). La norma no ha establecido la posibilidad que el organismo de control a través de una sustanciación ex officio, pueda revisar las actuaciones relacionadas con un interviniente que no ha ejercido el derecho y la pretensión impugnativa ante este Tribunal. El objeto del proceso y del presente proceso en particular, es el reconocimiento del derecho del impugnante, o en su defecto, su desestimación.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso de lo Administrativo y Laboral, se pronunció mediante fallo de 31 de octubre de 2014, así:

"El petitum, sus soportes fácticos y normativos, la contestación, excepciones interpuestas y las alegaciones, imponen los linderos de la actividad del juzgador en el ejercicio de su función, con sujeción a la directriz ne aet iudex extra petita partium (el juez no puede ir más allá de lo pedido por las partes), y en cuanto decida lo no pedido, el fallo deviene en incongruente.

Aceptar lo contrario, a mi juicio, es una clara pretermisión del Debido Proceso, la lógica jurídica y de los principios generales que rigen todo tipo de procesos. Recordemos, que ante la indeterminación del llamado "interés público", no puede sostenerse válidamente que, so pretexto de protegerse éste, se colisione y menoscabe el Debido Proceso Constitucional, cuyas reglas jurídicas han sido claramente determinadas por la Constitución, la ley y los Convenios Internacionales, y de manera inveterada por la Jurisprudencia. Uno de ellos es precisamente la congruencia procesal.

- b. Recordemos la Regla que establece, la estructura o pirámide normativa en contratación pública, en dónde la norma constitucional, debe dársele cumplimiento por encima de cualquier otra, consideración o instrumento jurídico. Ver artículo 4 de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Art. 4. Normas reguladoras. En la celebración del procedimiento de selección de contratista y en las contrataciones públicas en general, se dará cumplimiento a las normas constitucionales, al contenido de esta Ley y leyes complementarias, a las normas reglamentarias que se dicten al efecto, a las estipulaciones contenidas en los pliegos de cargos y a los contratos. En caso de conflicto, se atenderá el orden de prelación indicado en este párrafo.

También, es importante referirnos a lo que estipulan los artículos 215, 266 y 298 de la Constitución Política de nuestro país, en el sentido de apegarse al reconocimiento del derecho sustantivo, más que a las meras formalidades; a procurar el mayor beneficio para el Estado en las compras que este efectúe y a la plena justicia en la adjudicación; así como la exigencia de garantizar la libre competencia económica y la libre concurrencia en los mercados, en este caso, del mercado público de contrataciones.



“Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán entre otros, en los siguientes principios.

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial”.

“Artículo 266. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública. La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación”.

“Artículo 298. El Estado velará por la libre competencia económica y la libre concurrencia en los mercados.

Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que garanticen estos principios”.

Por lo tanto, considero que, con el veredicto de la mayoría no se realiza la plena justicia en el acto de selección de contratista que nos atañe, como aspiración material de la norma constitucional.

II. Entorno a la prohibición de la reformatio in peius en sede administrativa ante este Tribunal:

- a. Aún más grave, resulta el hecho que, con el fallo emitido se estaría violando la prohibición de “Non reformatio in pejus”¹, (regla de actuación integrante del debido proceso, ya que el recurrente estaría desmejorando la situación jurídica anterior (declaratoria de desierto); y siendo sorprendido con una adjudicación a favor del tercero (quién , no propició el procedimiento ni sufrió la carga económica de una fianza).

¹ Desde mi perspectiva, la determinación de las condiciones o agravamiento que provoca tal decisión al impugnante debe verse desde la teoría de la situación jurídica; tomando en cuenta la posibilidad del ejercicio de un derecho, la pretensión del recurrente, y los efectos de la decisión sobre ambas. Es claro que, ante la emisión del fallo de la mayoría, se imposibilita al impugnante la posibilidad de participar nuevamente en el acto público, en condiciones de igualdad, legalidad y competencia, porque el Tribunal adjudica, aún más allá de lo solicitado por las partes. El proceso no pierde su naturaleza contenciosa, y ello es relevante para considerar las facultades que tenga el juzgador o no para enervar, muy excepcionalmente, las garantías procesales estatuidas a favor del litigante. A modo de referencia doctrinal, *mutatis mutandi*, puede consultarse el siguiente artículo: Christopher Gotschlich V. Prohibición de la Reformatio in Peius en sede administrativa: juridicidad, competencia y garantías, link: <https://estadodiario.com/al-aire/prohibición-de-la-reformatio-in-peius-en-sede-administrativa-juridicidad-competencias-y-garantías/>

La Sala de lo Contencioso y Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció en relación al Non reformatio in pejus, así:

“Lo anterior quiere decir que, se evidencia por parte de la Administración, la vulneración de las normas legales que la parte actora invoca en su libelo de demanda, como infringidas, en cuanto a que, pese a existir una Resolución de primera instancia y una Resolución que resolvió el recurso de reconsideración impetrado; la Resolución impugnada en sede contencioso administrativa, obvió el principio de reformatio in pejus, contenido en el artículo 1148 del Código Judicial, ya que al tratar de sanear una actuación de su inferior, traspasó lo que mandata el artículo 1228 del Código Fiscal, previamente citado. (Sentencia de 23 de marzo de 2014).

Nótese la existencia de precedentes al respecto de este pronunciamiento toda vez que ha sido mi criterio con relación a este tipo de decisiones salvar mi voto, debido a que los considero violatorios al principio de congruencia y al debido proceso, como lo es el Salvamento de voto emitido en el Expediente No. 153-2021. Resolución No. 175-2021-Pleno/TACP de 09 de diciembre de 2021 (Decisión). Acto público No. 2021-2-70-0-02-LV-007353 y el salvamento de voto emitido en el Expediente No. 007-2022. Resolución No. 22-2022-Pleno/TACP de 8 de febrero de 2022 (Decisión). Acto público No. 2021-5-55-525-04-CM-001806. En este aspecto, soy del criterio que tal posibilidad puede ser jurídicamente viable en pro del interés público en los siguientes casos:

- En compras menores; Porque las cargas procesales, jurídicas y económicas de los impugnantes son mucho menores. A su vez, se trata de objetos contractuales pocos complejos y simples.
- En las licitaciones públicas, licitaciones por mejor valor, y otros, sólo cuando el interviniente u ofertante haya demostrado un real interés en la defensa de sus derechos, materializando el uso de recursos y/o acciones de reclamo, observaciones y otros medios de defensa procesal.

Por lo anterior, y con el máximo respecto de los miembros del Tribunal y sin desmeritar el concepto mayoritario, salvo mi voto.


José Aranda Ríos
Magistrado


Manuel Beckford
Secretario General

